



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente: **19001-33-31-007-2015-00176-01**
Demandante: **UGPP**
Demandado: **ROURES MAYO VÁSQUEZ CLAROS**

SENTENCIA No. 37

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. J7A/022 de 6 de marzo de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Demanda¹

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 05372 de 2 de abril de 2002, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia a favor del demandado.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al demandado, a pagar o reintegrar todas las sumas de dinero pagadas de manera indebida.

1.2.- Supuestos fácticos

En la demanda se narran los hechos que a continuación se sintetizan, como respaldo de las pretensiones de la parte actora:

Refiere que el señor Vásquez Claros nació el 17 de agosto de 1946, adquirió su estatus pensional el 17 de agosto de 1996, y prestó sus servicios como docente al departamento del Cauca, desde el 16 de septiembre de 1973 hasta el 24 de julio de 2000, para un total de 26 años, 10 meses y 9 días laborados.

Que mediante Decreto No. 576 de 16 de junio de 2000, el departamento del Cauca aceptó la renuncia del demandado al cargo de supervisor de educación de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, a partir del 24 de julio de 2000.

Que mediante Resolución No. 024745 de 5 de diciembre de 1997, la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, le reconoció pensión gracia en cuantía de \$712.551.55.

1. Folios 156 - 161 del cuaderno principal, según la foliatura del Juzgado.

Expuso que a través de Resolución No. 05372 de 2 de abril de 2002, CAJANAL reliquidó la pensión gracia del demandado por retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.466.125.96, efectiva a partir del 13 de agosto de 2000.

Que según certificación expedida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, la pensión gracia del demandado se paga actualmente con base en la citada resolución.

Manifestó, que en Sentencia de tutela No. 2004-250 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, en la cual se tutelaron los derechos al debido proceso, igualdad, reconocimiento a una pensión justa y vida digna del hoy demandado, se ordenó a CAJANAL reliquidar su pensión por nuevos factores salariales en forma definitiva, conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 4 de 1996, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y retroactividad.

Que en cumplimiento del fallo de tutela, CAJANAL, mediante Resolución No. 004425 de 3 de febrero de 2006, reliquidó la pensión gracia del señor Vásquez en cuantía de \$771.931.55.

Posteriormente, mediante resoluciones No. 45722 de 7 de septiembre de 2006 y No. 18833 de 8 de mayo de 2008, CAJANAL negó la reliquidación de la pensión gracia en favor del demandado.

Que mediante Resolución No. 01624 de 21 de enero de 2009, CAJANAL desató un recurso de reposición y confirmó las anteriores decisiones.

Finalmente, señala que mediante Resolución PAP No. 042814 de 11 de marzo de 2011, CAJANAL negó nuevamente la reliquidación de la pensión gracia. Dicha decisión fue confirmada mediante Resolución PAP No. 052240 de 6 de mayo de 2011.

1.3.- Contestación de la demanda²

La defensa del señor Vásquez Claros se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que la Resolución No. 004425 de 3 de febrero de 2006, proferida en cumplimiento de un fallo de tutela, ordenó reliquidar la pensión gracia del demandado a partir de la fecha de adquisición del estatus pensional. Por ende, la Resolución No. 05372 que hoy se demanda, tácitamente quedaría sin efecto, máxime porque es la última la que entra a la nómina para su respectivo pago.

Sostuvo, que si su pensión se paga de conformidad con la Resolución No. 05372 de 2002, es porque CAJANAL no envió la Resolución No. 004425 a nómina para su liquidación, y posteriormente a FOPEP para su pago; situación que no es de competencia del demandado sino de la UGPP.

Que envió solicitud a la entidad demandante para que certificara si la Resolución No. 004425 de 2006, estaba vigente o había sido suspendida por otra resolución, sin embargo, manifestó que hasta este momento procesal no ha obtenido ninguna respuesta.

Manifestó, que no entiende porqué la UGPP está solicitando la nulidad de la Resolución No. 05372 de 2002, pero al mismo tiempo de lo decidido en la Resolución No. 004425 de 2006, cuando esta última no fue objeto de demanda.

2. Folios 183 - 188 del cuaderno principal.

Concluyó que el señor Vásquez no está obligado a realizar ninguna devolución de dineros porque ha actuado de buena fe.

Propuso como excepciones “la buena fe”, “prescripción” y las que se encuentren probadas dentro del proceso.

1.4.- Sentencia apelada³

EL Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en Sentencia No. J7A 22 de 6 de marzo de 2018, dictada en audiencia inicial, accedió las pretensiones de la demanda.

Consideró que la liquidación se efectuó con posterioridad a la fecha del momento en que adquirió el estatus, concretamente al momento del retiro, lo cual indicó no puede efectuarse. Por consiguiente, como la pensión gracia se reconoce y paga aun cuando el docente se encuentra vinculado al Estado, el año que se debe tener en cuenta para liquidar la prestación, es el anterior a la consolidación del derecho pensional.

Destacó que en el acto administrativo de reliquidación, los factores tenidos en cuenta fueron la asignación básica y nuevos tiempos de servicio, calculando el promedio mensual sobre el 75% de dicha prestación, y atendiendo lo previsto en las leyes 33 y 62 de 1985. Frente a ello, el *a quo* advirtió que la pensión gracia no se rige por las mencionadas leyes, en tanto que es una pensión especial que fue excluida de dicha reglamentación por mandato expreso del legislador.

Concluyó, que no está demostrado que el señor Vásquez Claros hubiese incurrido en comportamientos deshonestos, actos dolosos o de mala fe, para obtener el reconocimiento y pago de su pensión gracia, por ende, como no se desvirtuó la presunción de buena fe que recae en el demandado, no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas en forma indebida por la entidad.

1.5.- Recurso de apelación⁴

El extremo pasivo de la litis manifestó, que en cumplimiento de un fallo de tutela, CAJANAL profirió la Resolución No. 4425 de 2006, la cual fue incluida en nómina para el pago. Sin embargo, refirió que por aplicación del principio de favorabilidad, al señor Vásquez Claros le continuaron pagando su mesada pensional de conformidad con la Resolución No. 05372 de 2002.

Que en virtud de este principio constitucional, al demandado no se le puede afectar su patrimonio, pues con la suma que viene recibiendo ya tiene establecido un estatus, y al ser disminuida, afectaría su calidad de vida y la de su familia.

Expuso que al declarar la nulidad de la Resolución No. 05372, el nuevo valor que se va a cancelar sería muy inferior al que actualmente se recibe.

1.6.- Actuación en segunda instancia.

Por auto de 22 de mayo de 2018,⁵ se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Mediante auto de 29 de mayo de 2018,⁶ se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, y al Ministerio Público para emitir su concepto.

3. Folios 208 - 212 del cuaderno principal y medio magnético visible a folio 222.

4. Folios 223 - 224 del cuaderno principal.

5. Folio 4 del cuaderno de segunda instancia.

6. Folio 11 del cuaderno de segunda instancia.

La **UGPP**⁷ manifestó, que luego de verificar la liquidación de la pensión gracia reconocida al demandado, encontró un error aritmético consistente en tomar en cuenta el año anterior a la fecha de retiro, y no el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del estatus pensional, tal como lo ordena el legislador. En ese sentido, considera que el acto administrativo que se demanda, al ser contrario a Derecho, debe ser declarado nulo.

La **parte demandada**⁸ reiteró los argumentos expuestos en la alzada, solicitando la revocatoria del fallo de instancia, y el **Ministerio Público** guardó silencio en esta fase procesal.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con la previsión del artículo 153 del CPACA.

Sin embargo, esta Sala de decisión, al actuar como Juez de segunda instancia, se limitará a los cargos formulados en la apelación, de conformidad con el artículo 320 y 328 del CGP.

2.2.- Caducidad.

Teniendo en cuenta que el derecho alegado versa sobre prestaciones periódicas, este no está sujeto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el literal c) del numeral primero del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

2.3.- El problema jurídico

Le corresponde a esta Corporación determinar si debe ser revocado el fallo proferido el 6 de marzo de 2018, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, la Sala hará referencia al criterio jurisprudencial del Consejo de Estado en la materia y luego se analizará el caso en concreto.

2.4.- Marco jurídico y jurisprudencial sobre pensión gracia

La pensión gracia se considera una prestación de carácter especial, otorgada a los docentes estatales territoriales como reconocimiento a su esfuerzo, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa.⁹ Fue la Ley 114 de 1913 la que otorgó dicha pensión a los maestros de escuelas primarias oficiales, que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 4º de la misma, por servicios prestados en los departamentos o municipios. Tales requisitos son:

"Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

7. Folios 16 - 17 del cuaderno de segunda instancia.

8. Folios 18 - 19 del cuaderno de segunda instancia.

9. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 24 de enero de 2019, C.P. Carmelo Perdomo Cueter; radicación número: 15001-23-33-000-2013-00778-01(2865-15).

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.
4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Más adelante, la Ley 116 de 1928 amplió el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las Escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Posteriormente, mediante la Ley 37 de 1933, dicha pensión se hizo extensiva a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, se nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente venían prestando y asumiendo financieramente los departamentos y municipios, redefiniéndose entonces la educación oficial como un servicio público a cargo de la Nación. Como consecuencia de esta transformación, ya no existirían diferencias salariales entre los distintos docentes del sector oficial.

De manera conexas al proceso de nacionalización de los docentes, se promulgó la Ley 91 de 1989, la cual en su artículo 15, numeral 2°, literal a), limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales. Textualmente la norma en mención señala:

“(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. (...)” (Resalta la Sala)

Ahora bien, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, reiteró los parámetros respecto del tópico en particular:

*“i) la inexistencia de derecho alguno a la pensión gracia para los docentes nacionales, como quiera que no fueron sujetos de su creación o previsión legal; ii) la vigencia del derecho a la pensión gracia para aquellos docentes territoriales o nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, siempre y cuando reúnan la totalidad de requisitos consagrados en la Ley para tal efecto; iii) la extinción de dicho beneficio para los docentes territoriales o nacionalizados vinculados por primera vez a partir del 31 de diciembre de 1980; como también, iv) la excepción en cuanto a la pensión gracia que permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional - pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación- en virtud de la Ley 91 de 1989, que es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición, quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la Ley 43 de 1975, quienes deberán reunir en todo caso los demás requisitos contemplados en la Ley 114 de 1913 para hacer efectivo dicho beneficio. (...)”*¹⁰
(Subraya la Sala)

10. Consejo de Estado, Sentencia del 19 de mayo de 2016; radicación No. 54001-23-33-000-2013-00336-01(4062-14); C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

Así entonces, los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial o nacionalizadas vinculados antes del 31 de diciembre de 1980, tienen derecho al reconocimiento y pago de una prestación pensional gracia, siempre que en todo caso acrediten los requisitos exigidos por el legislador.

En lo que se refiere a la liquidación de esta pensión, el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, excluyó de su aplicación todo régimen especial de pensiones, por lo que se entiende, dicha legislación no resulta aplicable a la pensión gracia, debido a que esta es una prestación especial que cuenta con una normativa específica.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia de 12 de julio de 2012, posición reiterada en Sentencia de 24 de enero de 2019, discurrió así:

*“Ahora, si se tiene en cuenta que la pensión gracia, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se **causa sin que se requieran aportes a ésta, mal podría liquidarse con base en el valor de los aportes realizados durante el último año de servicios, en tanto estos resultan inexistentes frente a dicha prestación.***

[...]

*Al respecto, resulta claro que la excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación pensional de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en éste sentido en el régimen anterior contenido en la **Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario - 1743 de 1966- referenciados inicialmente**, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales. **Así, la pensión gracia al tenor de estas disposiciones debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios; sin embargo debe precisarse que a diferencia de las pensiones ordinarias, ese último año de servicios refiere el año anterior a la adquisición o consolidación del derecho pues es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario, de manera que para su percepción no es necesario el retiro definitivo del servicio, es decir, que el derecho se perfecciona con el cumplimiento de la totalidad de requisitos establecidos por el Legislador para su otorgamiento, lo que hace improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el año anterior al retiro.**”¹¹ (Negrilla de la Sala).*

De acuerdo con la jurisprudencia arriba transcrita, la pensión gracia debe liquidarse conforme el 75% del promedio mensual de los salarios e incluirse todos los factores salariales que devengó el docente **en el año anterior a la adquisición de estatus**, conforme las previsiones de la Ley 4 de 1966 y el Decreto reglamentario 1743 del mismo año,¹² por cuanto, se insiste, expresamente el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 excluyó las pensiones especiales del régimen ordinario allí previsto.

Se debe tener en cuenta que, como el salario está constituido por todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el trabajador como contraprestación por su labor, es sobre dichas sumas que se entra a precisar la base líquida para el 75%, que corresponde al monto final de la pensión.

2.5.- Caso concreto

Con el ejercicio de la presente acción, la UGPP pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 05372 de 2 de abril de 2002, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia en favor del demandado, argumentando que en su liquidación se tomó en cuenta el año anterior a la fecha de retiro, y no el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del estatus pensional.

11. Expediente 25000-23-25-000-2007-01316-01 (1348-11), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

12. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Sentencia de 20 de abril de 2017; C.P. William Hernández Gómez; radicado No. 05001-23-33-000-2012-00637-01(1705-14).

El Juez de conocimiento accedió a las pretensiones de la demanda, por considerar que el año que se debe tener en cuenta para liquidar la pensión gracia, es el anterior a la causación del derecho pensional.

La inconformidad de la parte apelante se contrae en que, a pesar de que CAJANAL profirió la Resolución No. 4425 de 2006, dicha entidad en aplicación del principio de favorabilidad, continuó pagando su mesada pensional de conformidad con la Resolución No. 05372 de 2002; por ende, expuso que al declarar su nulidad el nuevo valor de su mesada sería muy inferior al que actualmente recibe, circunstancia que afectaría su calidad de vida.

Habida consideración de lo anterior, procede la Sala a analizar las particularidades del caso objeto de juzgamiento, frente al marco normativo que gobierna la materia. En ese sentido, en atención al material probatorio traído al plenario, esta Corporación encuentra acreditado lo siguiente:

- Mediante Resolución No. 024745 de 5 de diciembre de 1997, la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, reconoció pensión gracia al señor Vásquez Claros en cuantía de \$712.551.55; resolución que fue expedida en aplicación de las leyes "4/66, 33/85, 62/85; Decretos 81/76, 1843/69, 1045/78, 01/84" según se observa a folio 17 del cuaderno principal.
- Que en dicho acto administrativo se estableció, que el hoy demandado adquirió el estatus pensional el 17 de agosto de 1996.
- Que mediante Decreto No. 576 de 16 de junio de 2000, se aceptó la renuncia del señor Vásquez Claros al cargo de supervisor de educación de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, a partir del 24 de julio de 2000.¹³
- Por Resolución No. 05372 de 2 de abril de 2002, CAJANAL reliquidó la pensión gracia del demandado por retiro definitivo del servicio, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.466.125.96., efectiva a partir del 13 de agosto de 2000.¹⁴
- Que en cumplimiento de un fallo de tutela, CAJANAL, mediante Resolución No. 004425 de 3 de febrero de 2006, reliquidó la pensión gracia del señor Vásquez Claros en cuantía de \$771.931.55.¹⁵
- Según certificación expedida por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, la pensión gracia del demandado se paga actualmente con base en el acto de 2002.¹⁶

A partir del análisis de los elementos probatorios expuestos y atendiendo las razones que rodean la controversia puesta en consideración, esta Corporación encuentra acreditado que la Resolución No. 05372 de 2 de abril de 2002, está viciada de nulidad por los argumentos que a continuación pasan a exponerse.

En la aludida resolución, para efectuar la reliquidación de la pensión gracia del señor Vásquez Claros, se acude al Decreto No. 576,¹⁷ por medio del cual fue retirado del servicio a partir del 24 de julio de 2000. En efecto, allí se observa que se tomó en cuenta el año "1999 y 2000"; es decir, el año anterior al retiro del servicio, y no el año anterior a la adquisición de estatus pensional (17 de agosto de 1996), tal como lo ordena la Ley 4 de 1966 y el Decreto reglamentario No. 1743 del mismo año.

13. Folio 83 del cuaderno principal.

14. Folios 87 - 88 del cuaderno principal.

15. Folios 97 - 100 del cuaderno principal.

16. Folio 84 del cuaderno principal.

17. Folio 83 del cuaderno principal.

Bajo esa línea de interpretación, la Sala advierte que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar, que la pensión gracia no puede ser liquidada tomando la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al retiro, sino en el año anterior a aquel en que se adquiere el estatus pensional; por consiguiente, la Resolución No. 05372 de 2002, es abiertamente contraria a los parámetros establecidos por el Alto Tribunal y por la misma legislación.

Aunado a lo anterior, en la resolución objeto de análisis se encuentra que la liquidación de la prestación, se ejecuta de conformidad con las leyes 33 y 62 de 1985, aplicando el 75% sobre el salario promedio de 12 meses.

Frente a ello, esta Corporación avizora que fue el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, quien estableció que los aspectos previstos en el régimen general de pensiones, no resultan aplicables a la pensión gracia, por ser una prestación de carácter especial que se rige por una normativa específica respecto de su liquidación.

En ese orden de ideas, tal como se explicó en líneas anteriores, esa excepción consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación de la pensión gracia, pero sí habilita la observancia de lo dispuesto en el régimen anterior, el cual está contenido en la Ley 4 de 1966 y en su Decreto reglamentario No. 1743 de 1966.

Así pues, esta Colegiatura concluye que la pensión gracia debe liquidarse conforme el 75% del promedio mensual de los salarios, e incluirse todos los factores salariales que devengó el docente en el año anterior a la adquisición de estatus pensional y no del retiro del servicio; ello conforme a las previsiones de la Ley 4 de 1966 y el Decreto reglamentario No. 1743 del mismo año, por cuanto expresamente el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, excluyó las pensiones especiales del régimen ordinario allí previsto.

Ahora bien, en lo que concierne al cargo de apelación del demandado, esta Sala de decisión considera oportuno mencionar, que el principio de favorabilidad *“se presenta cuando existe un conflicto entre dos **normas** vigentes o cuando existe una sola que admite varias interpretaciones, el cual debe emplearse con el respeto al principio de inescindibilidad de la ley, en el sentido que la norma favorable deberá aplicarse en su integridad”*.¹⁸ (Resalta la Sala)

En pronunciamiento posterior, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa determinó, que para que opere el principio de favorabilidad deben darse los siguientes requisitos:

- “1. Frente a una situación de carácter laboral, existen dos normas vigentes susceptibles de aplicarse al caso concreto, es decir que regulen la misma situación fáctica.*
- 2. Que el juez tenga duda sobre cuál de ellas debe aplicar.*
- 3. Que la norma que escoja, se aplique en su totalidad, o sea, que no puede interpretarse parcialmente, sino de forma íntegra, como un todo, esto es, como un cuerpo normativo.”*¹⁹

Ante el panorama descrito, esta Corporación observa que los reparos esgrimidos por el extremo pasivo de la litis no tienen vocación de prosperidad, en razón a que el principio de favorabilidad se predica de normas. Por lo tanto, al no estar frente a un disputa de normas, no se configuran los requisitos *sine qua non* para la procedencia del principio

18. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 1 de julio de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, número interno: 3452-2016.

19. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, Sentencia de 28 de septiembre de 2017. C.P. William Hernández Gómez; radicación No. 25000-23-42-000-2014-03742-01(3403-15)

de favorabilidad, circunstancia que a la postre conlleva a su no aplicación dentro del litigio puesto a consideración.

La favorabilidad no se predica entre una situación errónea favorable y una interpretación correcta desfavorable como ocurre en este caso.

Así las cosas, esta Corporación encuentra que la reliquidación de la prestación efectuada por la UGPP no se ajusta a Derecho, debido a que en ella se tomó en cuenta el año anterior al retiro del servicio, y no el año anterior a la adquisición de estatus pensional. Además, porque se efectuó de conformidad con las leyes 33 y 62 de 1985, y no conforme a las previsiones de la Ley 4 de 1966 y el Decreto reglamentario No. 1743 del mismo año.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta al problema jurídico planteado en líneas anteriores, esta Colegiatura confirmará el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, en el cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2.6.- Costas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la sentencia el Juez deberá pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 365 de esa codificación dispone en esta materia lo que a continuación se trasunta:

“CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”.

Como se confirmará la sentencia apelada, se condenará en costas de segunda instancia al señor Roures Mayo Vásquez Claros, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones negadas, las cuales al tenor del artículo 366 del *ejusdem* deberán liquidarse por el Juzgado de origen una vez quede ejecutoriado el auto que ordene estar a lo dispuesto por el Superior, siguiendo las reglas allí previstas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. J7A 22 de 6 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, según lo expuesto.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, conforme la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 19001-33-31-007-2015-00176-01
Demandante: UGPP
Demandado: ROURES MAYO VÁSQUEZ CLAROS

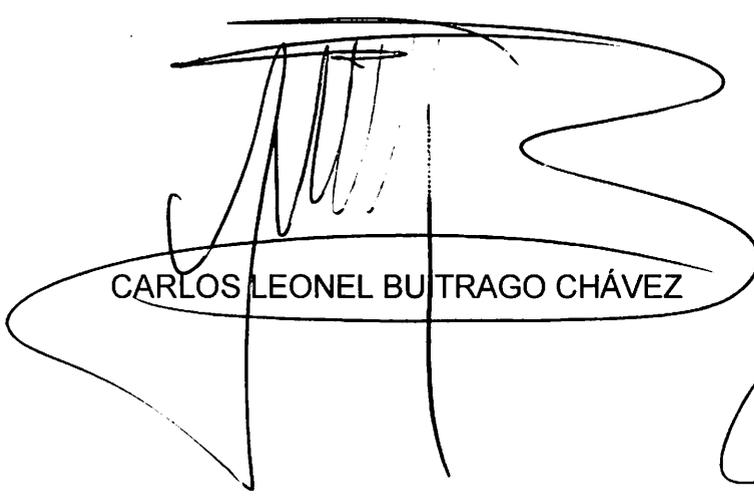
Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



CARLOS LEONEL BU TRAGO CHÁVEZ



JAIRO RESTREPO CÁCERES